



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN Nº 7542 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 0793-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EUGENIA MARIA PEREZ VILLANES
ENTIDAD : MINISTERIO DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACION POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
FALTA DE COMPETENCIA

SUMILLA: El Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por la señora EUGENIA MARIA PEREZ VILLANES en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2732-2011-OGGRH/MINSA, del 30 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, debido a que este colegiado ha sido notificado por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.

Lima, 28 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio Nº 2732-2011-OGGRH/MINSA, notificada el 5 de enero de 2011, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de la asignación por veinticinco (25) años de servicios a la señora EUGENIA MARIA PEREZ VILLANES, en adelante la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en el Oficio Nº 2732-2011-OGGRH/MINSA, con fecha 11 de enero de 2011, la impugnante interpuso ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud recurso de apelación contra el mencionado documento.
3. Mediante Oficio Nº 066-2011-OGGRH/MINSA la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el acto contenido en el Oficio Nº 2732-2011-OGGRH/MINSA, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

4. Con escrito s/n de fecha 18 de noviembre de 2011, la impugnante informó al Tribunal su decisión de asumir por denegado el petitorio de su recurso de apelación y de dar por agotada la vía administrativa.
5. El 15 de diciembre de 2011, mediante cédula de notificación 353460-2011-JR, el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima notificó a la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, la admisión a trámite de la demanda contencioso administrativa interpuesta en su contra por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹ el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM², establece que corresponde a SERVIR determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...).”

² **“Segunda.-** Corresponderá a SERVIR determinar la gradualidad, el ámbito, así como el inicio del ejercicio de la competencia del Tribunal de acuerdo a sus atribuciones consignadas en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Al respecto, conforme al artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE³, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

8. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Segunda Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM⁴, se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Segunda Sala del Tribunal.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

9. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

De la denegatoria ficta y el trámite del procedimiento administrativo

10. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°008-2010-PCM⁶, luego de transcurrido el

³ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE – Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

“Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 26°.- Denegatoria ficta



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

11. La lectura del mencionado artículo permite apreciar que el apelante, en el marco de un procedimiento recursivo seguido ante el Tribunal, tiene el derecho a que en aplicación del silencio administrativo negativo considere denegado su petitorio y, consecuentemente, a dar por agotada la vía administrativa para así tener expedita la posibilidad de interponer la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.
12. Debe destacarse que la aplicación del silencio administrativo negativo por parte del apelante, no implica que el Tribunal pierda la obligación de emitir un pronunciamiento respecto del petitorio del recurso de apelación. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el numeral 188.4 del artículo 188º de la Ley Nº 27444⁷, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, el Tribunal mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad.
13. En otros términos, como regla general, el Tribunal mantiene la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, inclusive cuando el apelante comunique su decisión de asumir por denegado su petitorio y de dar por agotada la vía administrativa, en aplicación del silencio administrativo negativo.
14. Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 39º del Constitución Política del Perú⁸, en virtud del cual ninguna autoridad

Transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado operando la denegatoria ficta, a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa”.

⁷ **Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 188º.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (...).”.

⁸ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139º.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*⁹.
16. En tal sentido, si el Tribunal es notificado por el Poder Judicial de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el apelante en su contra; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Respecto del recurso impugnativo

17. En el presente caso, se advierte que la impugnante apeló la decisión del Ministerio de Salud contenida en el Oficio N° 2732-2011-OGGRH/MINSA, en virtud al cual se declaró improcedente su solicitud de reintegro de la asignación por veinticinco (25) años de servicios.
18. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2011 este colegiado fue notificado por el Poder Judicial de la admisión a trámite de la demanda contencioso administrativa interpuesta en su contra por la impugnante, la cual se encuentra sustentada en la denegatoria ficta del referido recurso.
19. Cabe señalar, que con anterioridad a la notificación del Poder Judicial, la impugnante comunicó a esta sala su decisión de asumir por denegado su recurso de apelación y de dar por agotada la vía administrativa.
20. En tal sentido, con la notificación por la autoridad judicial competente de la admisión a trámite de una demanda contencioso administrativa interpuesta por la impugnante,

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

⁹ Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el petitorio de su recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que en el caso bajo análisis debe declararse la pérdida de competencia del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento recursivo iniciado por la señora EUGENIA MARIA PEREZ VILLANES en contra del acto contenido en el Oficio N° 2732-2011-OGGRH/MINSA, del 30 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD, debido a que este colegiado ha sido notificado por la autoridad judicial competente del inicio de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EUGENIA MARIA PEREZ VILLANES y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



.....
GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



.....
DIEGO HERNANDO
ZEGARRA MALDIVIA
VOCAL